

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MARIA LÓPEZ ROSARIO  
Apelante  
v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
Apelada

KLAN201901456

Recurso de apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
CY2018CV00296

Sobre:  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nos la Sra. María López Rosario (apelante o señora López Rosario) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 8 de octubre de 2019, notificada el 10 del mismo mes y año. Mediante su dictamen, el foro primario ordenó la desestimación del caso de epígrafe.

Conforme expondremos más adelante, procede revocar el dictamen apelado. Veamos.

**I.**

A la fecha que el Huracán María (Huracán) azotó a Puerto Rico, la demandante tenía vigente una póliza de seguros (número 37771675099326) emitida por Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o apelada) para cubrir riesgos y daños sobre su residencia sita en la Urbanización Fullana Calle Robles #1 en el Municipio de

---

<sup>11</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2020-049 se designó al Juez Roberto Sánchez Ramos para entender en el caso de epígrafe en sustitución de la Jueza Gretchen Coll Marti por motivo de su retiro de la judicatura.

Cayey. La señora López Rosario notificó a Mapfre sobre los daños sufridos en su vivienda y sus bienes personales, provocados por el paso del Huracán por lo que reclamó los beneficios correspondientes bajo la referida póliza. Conforme surge de las alegaciones de la demanda, la aseguradora envió un ajustador para inspeccionar la propiedad y rendir un estimado de daños. La demandante sostuvo que el ajustador no completó su investigación, omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños causados por la tormenta por lo que pagó menos de la cantidad correcta. Ante ello, instó la demanda de epígrafe mediante la cual solicitó remedios por incumplimiento de contrato y violación del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716 (a-q).

En reacción a lo anterior, Mapfre, sin contestar la demanda, presentó una *Moción de Desestimación y/o Para Solicitar Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*. El TPI la declaró No Ha Lugar la referida moción y ordenó al demandado a presentar en diez días su alegación responsiva.<sup>2</sup> Pendiente lo anterior y sin acreditar cumplimiento de la orden del TPI notificada el 7 de febrero de 2019, la parte demandada presentó una solicitud dispositiva intitulada *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* al amparo de las Reglas 10.2 y 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 y 36. Junto a la misma, acompañó varios documentos.<sup>3</sup> Arguyó que procedía la desestimación porque la demandante dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y por no acumular al U.S. Small Business Administration y al Oriental Bank como partes indispensables. Expuso que su petición debería

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 9-14.

<sup>3</sup> Carta de U.S. Small Business Administration, Assignment of Insurance Proceeds, Póliza Multilineal Personal-Declaración MAPRE, Cost Estimate Report-Main Unit Estimate/Accessory Estimate, Cost Estimate Report-Site & Others Estimate y copia de cheque número 1812650.

considerarse como una solicitud de sentencia sumaria sujeta a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Consecuentemente, identificó los hechos sobre los cuales no existe controversia, y a su entender, demostraban un caso claro de pago en finiquito. La apelante se opuso a la referida solicitud sumaria por entender que no faltaba ninguna parte indispensable y que existían hechos materiales en controversia que impedían la adjudicación por la vía sumaria. A esos efectos, presentó varios anejos para fundamentar su posición.<sup>4</sup> Mapfre replicó y a su vez suplementó su petición sumaria con documentos adicionales.<sup>5</sup>

Evaluated lo anterior,<sup>6</sup> el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de Mapfre por lo que, mediante *Sentencia*, ordenó la desestimación de la demanda incoada por la señora López Rosario, con perjuicio. En síntesis, el TPI realizó las siguientes determinaciones: que la demandante presentó una reclamación ante Mapfre sobre los daños sufridos por el paso del Huracán, que Mapfre inspeccionó la propiedad y determinó que procedía un pago de \$1,150.74 y que la demandante recibió el cheque por esa cantidad, lo cambió y recibió el pago. Así, concluyó que se extinguió cualquier obligación de pago por parte de Mapfre.<sup>7</sup> Oportunamente, la demandante solicitó reconsideración. Planteó que el TPI incidió al no revisar detenidamente el estimado ajustado porque el documento que según presentado adolecía de lo mínimo para ser identificado como prueba admisible y que no se culminó el descubrimiento de prueba. Asimismo, arguyó entre otras cosas que el TPI falló al descartar las alegaciones de violación a la reglamentación del Código

---

<sup>4</sup> Copia de un correo electrónico sobre estimado de daños, una declaración jurada de María López Rosario, comunicación de Risk Consulting Group, LLC con sus correspondientes fotos y anejos.

<sup>5</sup> Informe de inspección, croquis, fotos, Case adjustment, Cost Estimate report, y una copia de cheque número 1812650.

<sup>6</sup> Cabe señalar que el TPI autorizó la presentación de una *duplica* sin embargo no surge copia en el apéndice como tampoco referencia específica en la sentencia impugnada.

<sup>77</sup> Apéndice págs. 88-99.

de Seguros y el contenido de la declaración jurada de la demandante. En particular, destacó el hecho que el TPI no permitiera que se cumpliera su propia orden para que la parte demandada acreditara su contestación a la demanda, como tampoco observó el debido proceso al aceptar la moción como si fuera la alegación responsiva sin emitir la orden inicial para así permitir un descubrimiento de prueba. A su entender, la etapa resulta prematura para adjudicar el caso en sus méritos ante las controversias de hecho y la presunta credibilidad y valor probatorio brindado al demandado sin considerar el beneficio que se le debería otorgar a las alegaciones de la parte demandante ante una solicitud dispositiva al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Mapfre se opuso por entender que el TPI actuó correctamente en su análisis. El foro primario denegó la solicitud de reconsideración según presentada mediante notificación en autos del 3 de diciembre de 2019.

Insatisfecha aún, la apelante acudió ante esta Curia y en su único señalamiento de error expuso que el TPI incidió al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito y que existían hechos materiales en controversia.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 15 de enero de 2020 compareció la parte apelada mediante *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el derecho aplicable y resolver el recurso ante nos.

## II.

### **A. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

Respecto a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, el Tribunal Supremo ha señalado que “la referida norma faculta

a la parte contra la cual se presente una alegación en su contra a presentar una moción de desestimación, por los siguientes fundamentos: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y dejar de acumular una parte indispensable.” *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). [A]l momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *Íd.* Es por esto que, para que proceda una moción de desestimación, tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Íd.*<sup>8</sup>

#### **B. La sentencia sumaria**

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, [...] permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. [S]e procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan dilucidarse en un juicio. *Íd.* [A]l disponer de una moción de sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que

---

<sup>8</sup> Comillas omitidas.

deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. *Íd.* Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. *Íd.* A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

A esos efectos, la solicitud de sentencia sumaria se ha descrito como un medio conveniente para los jueces descartar reclamaciones inmeritorias y descongestionar los calendarios judiciales. *Íd.* En otras palabras, procede utilizarlo para derrotar aquellas reclamaciones que resulten inmeritorias. *Íd.* [A]l presentar una moción de sentencia sumaria al amparo de [la] Regla 36.2, [se] deberá cumplir con los requisitos de forma preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil; a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, resuelto el 4 de diciembre de 2019.

[C]uando no existe controversia sobre los hechos materiales que motivaron el pleito, sólo resta que el foro de instancia aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos. *Íd.* No puede perderse de vista que, a fin de cuentas, el propósito cardinal del mecanismo de sentencia sumaria es proveer una solución justa, rápida y

económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los cuales no exista un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. *Íd.*

Conforme a esta normativa procesal, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra.* Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en Derecho. *Íd.* En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.* Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *Íd.*

[L]a regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos

mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 2019 TSPR 79, resuelto el 25 de abril de 2019.<sup>9</sup> A tal efecto, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de*

---

<sup>9</sup> Véase, además, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).



*novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

### **C. Derecho contractual y el contrato de adhesión**

Como cuestión de umbral, al disertar sobre la teoría general de contratos, es menester hacer referencia a aquella norma que postula que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones en que intervengan la culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018). En lo que respecta a los contratos en particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. *Íd.*

Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. *Íd.* Una vez concurren dichos elementos, las partes involucradas quedan obligadas al cumplimiento de sus términos y condiciones, pues las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. *Íd.* Cónsono con lo anterior, desde el momento en que las partes consienten, se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas circunstancias que surjan del mismo y que, a su vez, sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. *Íd.*

Los contratos de adhesión son aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente. *Coop. Sabaneña v.*

*Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176 (2011). La norma de [nuestro Tribunal Supremo] ha sido consistentemente que si bien los contratos de adhesión son válidos en nuestra jurisdicción, la interpretación de sus disposiciones se hará favorablemente hacia la parte que nada tuvo que ver con su redacción. *Íd.*, págs. 176-177. Ante tales contratos, la función principal de un tribunal debe dirigirse a evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. En ausencia de ambigüedad el contrato se interpretará según sus términos. Despejada la apariencia de ambigüedad, el tribunal entonces procederá a evaluar la razonabilidad de lo allí convenido. *Íd.*, pág. 177. Véase, además, *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009).

#### **D. El Código de Seguros**

En Puerto Rico, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013). Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera supletoria. *Íd.*, págs. 575-576.

El seguro constituye un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, resuelto el 21 de junio de 2019.<sup>10</sup> Concretamente, el Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de

---

<sup>10</sup> Comillas y énfasis omitido.

seguro como uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.

*Íd.* En resumen, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder. *Íd.* Como norma general, los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar. *Íd.* Asimismo, otro requisito esencial de un contrato de seguro es la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida. *Íd.*

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, pág. 576. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. 26 LPRa sec. 1114(1). *Íd.* Respecto a su naturaleza, los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 71 (2011). Son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido; esto es, el convenio de seguro, las exclusiones, y las condiciones, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *Íd.* [A]l reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, hemos expresado que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*. [C]abe precisar que las dudas serán resueltas de modo que se cumpla con el propósito de la póliza, siendo este proveer protección al asegurado. *Íd.*, pág. 578.

#### **E. Pago en finiquito**

Nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho una forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface

completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se ha conocido como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. Para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Siendo requisito sine qua non para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. *Íd.* El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. *Íd.* Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha expresado que no basta exigir sólo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *Íd.*, pág. 241. En cuanto al segundo requisito, [...] de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia dicho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos [...]. *Íd.*, pág. 242. En cuanto al tercer requisito —la aceptación por parte del acreedor— [...] [l]a citada expresión, [...] debe ser ubicada en el contexto dentro del cual se expresó. *Íd.*, pág. 243. [E]n ausencia de actos por parte del

acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que este haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *Íd.*, pág. 244.

Examinada las doctrinas jurídicas antes esbozadas, pasemos a ver su aplicación a los hechos de la controversia de autos.

### III.

En su recurso, el señor López Rosario alegó que en el caso de epígrafe no se configuraron los elementos necesarios para aplicar la doctrina del pago en finiquito. En la alternativa, añadió que dicha doctrina no es compatible con las disposiciones del Código de Seguro aplicables a Mapfre. Asimismo, indicó que el pago en finiquito no debe ser aplicado en el contexto de eventos catastróficos como el caso de autos. Añadió que Mapfre incumplió con su obligación de hacer un ajuste adecuado y a conceder una compensación justa. Sostuvo que no procedía emitir sentencia sumariamente pues existe controversia sobre la cantidad a la que tiene derecho a recibir por su reclamación, así como el alegado consentimiento a recibir el pago como uno final.

Por su parte, Mapfre indicó que el apelante falló en controvertir los hechos establecidos en su solicitud para que se emitiera una sentencia sumaria. Aseguró haber cumplido con sus obligaciones respecto al procedimiento y haber efectuado un pago a favor de la señora López Rosario mediante cheque, el cual esta último recibió, cambió y depositó. Expresó que la apelante no presentó evidencia de sus alegaciones de falta de notificación y reconoció haber recibido una carta junto al cheque. Sostuvo que la señora López Rosario no demostró la existencia de dolo, mala fe o actos desleales por parte de Mapfre. Por tanto, concluyó que aplica la figura de pago en finiquito. Añadió además que la Ley 243-2018

no es de aplicación al caso de autos pues su vigencia es posterior a los hechos del presente caso. Respecto a la no aplicabilidad de la doctrina del pago en finiquito durante eventos catastróficos, arguyó que no se ha reconocido excepciones a su aplicación.

Primeramente, debemos atender que la moción desestimatoria presentada por Mapfre fue presentada al amparo de tanto la Regla 10.2 así como de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Hemos analizado las alegaciones contenidas en la demanda de la forma más favorable a la apelante -según lo requerido por el esquema vigente en nuestro ordenamiento jurídico en torno a las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, - así como el derecho aplicable, y luego de dar por ciertas aquellas alegaciones bien hechas por la señora López Rosario en su demanda, así como aquellas inferencias que puedan derivarse de estas alegaciones, concluimos que el TPI debió declarar No Ha Lugar la solicitud de Mapfre. Bajo el análisis establecido jurisprudencialmente sobre la figura de pago en finiquito, de probarse en su momento la veracidad de las alegaciones de mala fe, dolo, temeridad, desventaja indebida mediante falsas representaciones, y el incumplimiento con el contrato entre las partes presentadas por la apelante, ésta podría tener un remedio a su favor. No podía, pues, desestimarse el presente caso al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que el TPI debía denegar la solicitud a esos efectos. Ahora bien, toda vez que la petición también versa sobre la Regla 36, *supra*, debemos pronunciarnos en cuanto a la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre en esta etapa de los procedimientos.

En enero de 2018 la apelante presentó un aviso de pérdida. Luego, Mapfre realizó una inspección y emitió un cheque por \$1,150.74. Este cheque fue cobrado en marzo de 2018 por la señora López Rosario. Mapfre alegó que la apelante aceptó el cheque en

pago de su reclamación, por tanto, con información y conocimiento de causa aceptó el pago ofrecido como pago total y final de la reclamación en controversia. Como señalamos, López Rosario presentó argumentos en contra de dicha aceptación como pago total de su reclamación y adujo que Mapfre actuó con mala fe y ventaja indebida. En particular, cuestionó que haya prestado su consentimiento a recibir el pago como uno final.

Luego de un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración, así como las circunstancias particulares del caso, concluimos que en efecto incidió el TPI, pues existen controversias medulares de hechos que impedía emitir la sentencia de forma sumaria en esta etapa de los procedimientos. Concluimos que resultan insuficientes las alegaciones de Mapfre para justificar la desestimación de la demanda cuando, en un caso como el presente, se alegó desde un inicio mala fe, dolo, temeridad, desventaja indebida, incumplimiento de contrato y falta de consentimiento adecuado para recibir el pago efectuado por Mapfre mediante cheque como uno final. Toda vez que los presuntos actos por parte de la señora López Rosario, relacionados a la alegada aceptación de la oferta y los actos de los empleados de Mapfre se encuentran en controversia necesariamente impide que en esta etapa de los procedimientos aplicar automáticamente la doctrina de aceptación como finiquito. Además, resulta innegable el estado de precariedad causado por el paso de un Huracán María por Puerto Rico y el estado de necesidad en que quedaron muchas familias puertorriqueñas. Ante ello concluimos que dicha circunstancia así como los actos específicos de las partes debió auscultarse con mayor detenimiento mediante un descubrimiento de prueba, pues cobra particular importancia en torno a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Paneles Hermanos han resuelto de forma similar en los casos KLAN201900801 y KLAN201901154 por lo que hacemos referencia a ellos con carácter persuasivo

De otro lado, cabe señalar que, en el caso de epígrafe, Mapfre presentó una primera moción desestimatoria la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI. En ese momento, el foro primario ordenó a la apelada a acreditar su alegación responsiva. Sin embargo, sin dar cumplimiento a la orden del TPI, Mapfre presentó una segunda moción dispositiva que fue declarada Ha Lugar. Como vemos, el foro primario debió hacer cumplir su orden previa, posponer resolver la solicitud de sentencia sumaria hasta que se presentara la alegación responsiva de Mapfre, permitir una vista inicial y al menos un descubrimiento de prueba corto. A esos efectos, la señora López Rosario ya había notificado al foro primario que el 29 de marzo de 2019 había cursado un primer pliego de interrogatorio y requerimiento de documentos a Mapfre. De ello, el TPI tomó conocimiento el 4 del próximo mes. Asimismo, Mapfre notificó haber cursado a la apelante su primer pliego de interrogatorio y requerimiento de documentos, del cual el foro primario también tomó conocimiento el 9 de abril de 2019. Como es de notar, las partes habían sido proactivas en torno a un descubrimiento de prueba, por lo que posponer la determinación respecto a la solicitud de desestimación por vía sumaria no implicaba necesariamente atrasos en la resolución del caso de epígrafe.

Procede, entonces, devolver el caso al foro primario para permitir un descubrimiento de prueba corto y la celebración de una vista dirigida a esclarecer ciertas controversias medulares incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

- ¿Actuó Mapfre de forma dolosa, temeraria, mediante mala fe, o hizo falsas representaciones que crearon una desventaja indebida?;
- ¿Cuáles fueron los actos realizados por las partes antes, durante y con posterioridad a la inspección de la propiedad?

---

conforme nos autoriza la Regla 11 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 11 (D). Debemos señalar que en el primero, la parte afectada por la determinación del panel recurrió ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* y el mismo fue declarado No Ha Lugar. Véase, CC-2019-0941.



- ¿Hubo un consentimiento o aceptación de pago mediante el cambio del cheque enviado por Mapfre que configuró a su vez el cierre de la reclamación?
- ¿Ejerció Mapfre presión o ventaja indebida contrario a la reglamentación aplicable?

De esta forma, el TPI estará en posición de determinar la procedencia y aplicación de la figura del pago en finiquito al caso de epígrafe, así como la suficiencia de la investigación del ajustador y la cantidad ofrecida por Mapfre.

La eficacia del mecanismo de adjudicación de un caso por la vía sumaria descansa en que el foro primario asegure que se encuentren ante su consideración las condiciones procesales propias y la aplicación correcta de las normas jurídicas pertinentes. Tomando en consideración la etapa temprana en la que se encuentra el caso ante nuestra consideración consideramos que la adjudicación sumaria resulta prematura ante las controversias de hecho existentes, así como por las controversias sobre la autenticidad y admisibilidad de la presunta prueba pendiente, los cuales ameriten el correspondiente análisis ponderado por parte del juzgador de los hechos.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso ante dicho foro para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones